



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2021-00190-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE MANUEL ARMANDO FUKER PINEDO
DEMANDADO JACBEY DÁVILA ROQUE
DECISIÓN LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Leticia, septiembre veinte (20) de dos mil veintiuno (2.021).

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84 del C.G.P. y el Decreto Legislativo 806 de 2020, en consecuencia, se libraré mandamiento de pago en la forma deprecada, teniendo en cuenta que con la misma se anexa título valor “*letra de cambio*” que cumple con las exigencias que demandan los artículos 621 y 671 del C. Co. y el 422 del C.G.P., para que sea viable el cobro por esta vía.

Por lo expuesto éste Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de MANUEL ARMANDO FUKER PINEDO contra JACBEY DÁVILA ROQUE por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas de la Letra de Cambio No. LC-21113435181:

- I. UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000,00.), por concepto del capital insoluto contenido en la letra de cambio base de recaudo.
- II. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera a la fecha, causados sobre el capital anterior, desde el 2 de diciembre de 2019, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- I. VEINTIÚN MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS (\$21.930,24) por concepto de intereses de plazo o remuneratorios causados sobre el capital anterior, comprendidos entre el 1° de noviembre de 2019 y el 1° de diciembre de 2019.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquesele personalmente a la parte demandada el contenido de este auto haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar la obligación por la cual se le está ejecutando; tres (3) días para proponer excepciones previas como reposición al mandamiento de pago y diez (10) días para proponer las excepciones de mérito que tenga a su favor, términos que corren en forma conjunta. La notificación se surtirá conforme lo establece el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER a la abogada ZAMIRA JALAFF RAMÍREZ como endosataria al cobro del ejecutante, en los términos y con las facultades establecidas en el artículo 658 del C.Co.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que debe mantener la custodia del título valor aquí pretendido en cobro, el cual podrá ser requerido en su original por el Despacho, cuando así se estime pertinente.

SEXTO: ADVERTIR a las partes dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2021-00180-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.
DEMANDADO CARLOS SEGUNDO NARVÁEZ CARRASCAL
DECISIÓN LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Leticia, septiembre veinte (20) de dos mil veintiuno (2.021).

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84 del C.G.P. y el Decreto Legislativo 806 de 2020, en consecuencia, se libraré mandamiento de pago en la forma deprecada, teniendo en cuenta que con la misma se anexa título valor contentivo en “pagaré” que cumple con las exigencias que demandan los artículos 621 y 709 del C. Co. y el 422 del C.G.P., para que sea viable el cobro por esta vía.

Por lo expuesto éste Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A. contra CARLOS SEGUNDO NARVÁEZ CARRASCAL por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas del pagaré No. 162221:

- I. DIECISÉIS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON DIECISÉIS CENTAVOS (\$ 16.287.438,16), por concepto del capital insoluto, contenido en el pagaré base de recaudo.
- II. CATORCE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON DIECISÉIS CENTAVOS (\$14.576.293,16), por concepto del saldo de los intereses corrientes causados sobre el saldo insoluto.
- III. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera a la fecha, causados sobre el capital insoluto, desde el 30 de agosto de 2021, fecha de presentación de la demanda, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquesele personalmente a la parte demandada el contenido de este auto haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar la obligación por la cual se le está ejecutando; tres (3) días para proponer excepciones previas como reposición al mandamiento de pago y diez (10) días para proponer las excepciones de mérito que tenga a su favor, términos que corren en forma conjunta. La notificación se surtirá conforme lo establece el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP.

CUARTO: RECONOCER a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA para actuar como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que debe mantener la custodia del título valor aquí pretendido en cobro, el cual podrá ser requerido en su original por el Despacho, cuando así se estime pertinente.

SEXTO: ADVERTIR a las partes dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2021-00182-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE JOSÉ ÁNGEL MURCIA BERNAL
DEMANDADO PAOL ALBERTO CRUZ RESTREPO
DECISIÓN LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Leticia, septiembre veinte (20) de dos mil veintiuno (2.021).

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84 del C.G.P. y el Decreto Legislativo 806 de 2020, en consecuencia, se libraré mandamiento de pago en la forma deprecada, teniendo en cuenta que con la misma se anexa título valor “*letra de cambio*” que cumple con las exigencias que demandan los artículos 621 y 671 del C. Co. y el 422 del C.G.P., para que sea viable el cobro por esta vía.

Por lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de JOSÉ ÁNGEL MURCIA BERNAL contra MÓNICA RUIZ DÁVILA por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas de la Letra de Cambio No. LC-21112619800 suscrita el 25 de diciembre de 2019:

- I. DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000,00), por concepto del capital insoluto contenido en la letra de cambio base de recaudo.
- II. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera a la fecha, causados sobre el capital anterior, desde el 26 de enero de 2020, fecha de presentación de la demanda, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquesele personalmente a la parte demandada el contenido de este auto haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar la obligación por la cual se le está ejecutando; tres (3) días para proponer excepciones previas como reposición al mandamiento de pago y diez (10) días para proponer las excepciones de mérito que tenga a su favor, términos que corren en forma conjunta. La notificación se surtirá conforme lo establece el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

CUARTO: Para todos los efectos legales que haya lugar, téngase en cuenta que JOSÉ ÁNGEL MURCIA BERNAL actúa en causa propia.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que debe mantener la custodia del título valor aquí pretendido en cobro, el cual podrá ser requerido en su original por el Despacho, cuando así se estime pertinente.

SEXTO: ADVERTIR a las partes dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2021-00186-00
PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE BANCOLOMBIA
DEMANDADO OSCAR ANDRES CUERVO ACOSTA
DECISIÓN LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Leticia, septiembre veinte (20) de dos mil veintiuno (2.021).

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84 del C.G.P. y el Decreto Legislativo 806 de 2020, en consecuencia, se libraré mandamiento de pago en la forma deprecada, teniendo en cuenta que con la misma se anexa título valor contentivo en “pagaré” que cumple con las exigencias que demandan los artículos 621 y 709 del C. Co. y el 422 del C.G.P., para que sea viable el cobro por esta vía.

Por lo expuesto éste Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCOLOMBIA S.A. contra OSCAR ANDRES CUERVO ACOSTA por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas del pagaré No. 212445:

- I. CINCUENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS (\$59.238.360,00), por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de recaudo.
- II. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera a la fecha, causados sobre la suma de CINCUENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$59.969.983,00), desde el 2 de septiembre de 2021, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquesele personalmente a la parte demandada el contenido de este auto haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar la obligación por la cual se le está ejecutando; tres (3) días para proponer excepciones previas como reposición al mandamiento de pago y diez (10) días para proponer las excepciones de mérito que tenga a su favor, términos que corren en forma conjunta. La notificación se surtirá conforme lo establece el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP.

CUARTO: RECONOCER a la sociedad V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S representada judicialmente por la abogada DIANA MARCELA OJEDA HERRERA como endosataria en procuración, en los términos y con las facultades establecidas en el artículo 658 del C.Co.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que debe mantener la custodia del título valor aquí pretendido en cobro, el cual podrá ser requerido en su original por el Despacho, cuando así se estime pertinente.

SEXTO: ADVERTIR a las partes dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2021-00189-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE BANCO W
DEMANDADO CONRADO DE JESÚS SÁNCHEZ OSPINA
DECISIÓN LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Leticia, septiembre veinte (20) de dos mil veintiuno (2.021).

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84 del C.G.P. y el Decreto Legislativo 806 de 2020, en consecuencia, se libraré mandamiento de pago en la forma deprecada, teniendo en cuenta que con la misma se anexa título valor contentivo en “pagaré” que cumple con las exigencias que demandan los artículos 621 y 709 del C. Co. y el 422 del C.G.P., para que sea viable el cobro por esta vía.

Por lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del BANCO W S.A. contra CONRADO DE JESÚS SÁNCHEZ OSPINA por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas del pagaré No. 127PG0800237:

- I. SEIS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS (\$6.345.608,00) por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de recaudo.
- II. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera a la fecha, causados sobre el capital anterior, desde el 7 de septiembre de 2021, fecha de presentación de la demanda, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquesele personalmente a la parte demandada el contenido de este auto haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar la obligación por la cual se le está ejecutando; tres (3) días para proponer excepciones previas como reposición al mandamiento de pago y diez (10) días para proponer las excepciones de fondo que tenga a su favor, términos que corren en forma conjunta. La notificación se surtirá conforme lo establece el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP.

CUARTO: RECONOCER a la abogada GLEINY LORENA VILLA BASTO como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que debe mantener la custodia del título valor aquí pretendido en cobro, el cual podrá ser requerido en su original por el Despacho, cuando así se estime pertinente.

SEXTO: ADVERTIR a las partes dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long vertical stroke, positioned above the printed name.

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2021-00173-00
PROCESO MATRIMONIO CIVIL
SOLICITANTES LUCERO TATIANA MONTES SANCHÉZ
WILFREDO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ

Leticia, septiembre veinte (20) de dos mil veintiuno (2.021).

Cumplidas las exigencias del artículo 116 del Código Civil, se **ADMITE** la solicitud de matrimonio civil de presentada, de conformidad con el artículo 134 *ibidem* el Despacho procede a convocar a los contrayentes para que concurren a la diligencia de matrimonio civil, para que tenga lugar se señala el día **treinta (30) de septiembre de 2021 a las cuatro de la tarde (04:00 P.M.)**. Deberán asistir los testigos presentados en la solicitud.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2021-00156-00
PROCESO MATRIMONIO CIVIL
SOLICITANTES MILCIADES SANTANA RODRÍGUEZ
NEIVY JHOSSY SAMUEL ISUIZA

Leticia, septiembre veinte (20) de dos mil veintiuno (2.021).

Cumplidas las exigencias del artículo 116 del Código Civil, se **ADMITE** la solicitud de matrimonio civil de presentada, de conformidad con el artículo 134 *ibidem* el Despacho procede a convocar a los contrayentes para que concurren a la diligencia de matrimonio civil, para que tenga lugar se señala el día **treinta (30) de septiembre de 2021 a las tres de la tarde (03:00 P.M.)**. Deberán asistir los testigos presentados en la solicitud.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2021-00157-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE ZORAIDA IRIARTE SALVADOR
DEMANDADO NAIR TAPULLIMA RIBERA
DECISIÓN LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Leticia, septiembre veinte (20) de dos mil veintiuno (2.021).

Estudiado el escrito de subsanación presentado en tiempo por la parte demandante, advierte el Despacho que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84 del C.G.P. y el Decreto Legislativo 806 de 2020, en consecuencia, se libraré mandamiento de pago en la forma deprecada, teniendo en cuenta que con la misma se anexa título valor *letra de cambio* que cumple con las exigencias que demandan los artículos 621 y 671 del C. Co. y el 422 del C.G.P., para que sea viable el cobro por esta vía.

Por lo expuesto éste Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de ZORAIDA IRIARTE SALVADOR contra NAIR TAPULLIMA RIBERA por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas de la Letra de Cambio No. LC-21114463333:

- I. SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000,00.), por concepto del capital insoluto contenido en la letra de cambio base de recaudo.
- II. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera a la fecha, causados sobre el capital anterior, desde el 29 de junio de 2021, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- III. SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS (\$7.992,91) por concepto de intereses de plazo o remuneratorios causados sobre el capital anterior, comprendidos entre el 28 de mayo de 2021 y el 28 de junio de 2021.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquesele personalmente a la parte demandada el contenido de este auto haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar la obligación por la cual se le está ejecutando; tres (3) días para proponer excepciones previas como reposición al mandamiento de pago y diez (10) días para proponer las excepciones de fondo que tenga a su favor, términos que corren en forma conjunta. La notificación se surtirá conforme lo establece el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER al abogado WILSON MONTES PINTO como endosatario al cobro del ejecutante, en los términos y con las facultades establecidas en el artículo 658 del C.Co y en el endoso conferido.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que debe mantener la custodia del título valor aquí pretendido en cobro, el cual podrá ser requerido en su original por el despacho, cuando así se estime pertinente.

SEXTO: ADVERTIR a las partes dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2021-00163-00
PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE BANCO POPULAR
DEMANDADO IVÁN DARÍO QUIROGA MEDINA
DECISIÓN LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Leticia, septiembre veinte (20) de dos mil veintiuno (2.021).

Estudiado el escrito de subsanación presentado en tiempo por la parte demandante, advierte el Despacho que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84 del C.G.P. y el Decreto Legislativo 806 de 2020, en consecuencia, se libraré mandamiento de pago en la forma deprecada, teniendo en cuenta que con la misma se anexa título valor contentivo en “pagaré” que cumple con las exigencias que demandan los artículos 621 y 709 del C. Co. y el 422 del C.G.P., para que sea viable el cobro por esta vía.

Así mismo, de conformidad con lo reglado en el numeral 1° del artículo 26 ídem se impartirá al presente asunto el trámite del **Proceso Ejecutivo de MENOR Cuantía**.

Por lo expuesto éste Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del BANCO POPULAR contra IVÁN DARÍO QUIROGA MEDINA por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas del pagaré No. 26903010010536:

- I. TRES MILLONES QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS (\$3.529.520,00) correspondientes al **capital vencido** contenido en el pagaré base de recaudo.
- II. SEIS MILLONES TRESCIENCTOS CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$6.356.851,00) por concepto de los **intereses de plazo** del capital vencido representado en el pagaré base de recaudo.
- III. Por el valor de los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia a la fecha causados sobre el **capital vencido** de cada una de las cuotas, desde el día de su exigibilidad hasta que se efectuó el pago total de la obligación, así:

FECHA EXIGIBILIDAD	VALOR CAPITAL	N° CUOTAS EN MORA
5/08/2020	\$247.863,00	1
5/09/2020	\$251.589,00	2
5/10/2020	\$255.372,00	3
5/11/2020	\$259.212,00	4
5/12/2020	\$263.108,00	5
5/01/2021	\$267.064,00	6

5/02/2021	\$271.079,00	7
5/03/2021	\$275.154,00	8
5/04/2021	\$279.291,00	9
5/05/2021	\$283.490,00	10
5/06/2021	\$287.751,00	11
5/07/2021	\$292.078,00	12
5/08/2021	\$296.469,00	13
TOTAL:	\$3.529.520,00	

- IV. TREINTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CUATRO PESOS (\$32.955.604,00) por concepto del **capital insoluto** contenido en el pagaré base de recaudo.
- V. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior desde el 13 de agosto de 2021, fecha desde la cual se hace uso de la cláusula, hasta que se efectuó el pago total de la obligación a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia a la fecha.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

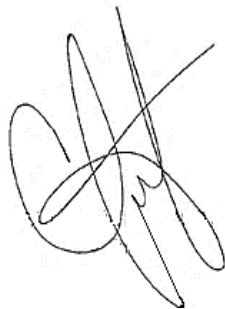
TERCERO: Notifíquesele personalmente a la parte demandada el contenido de este auto haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar la obligación por la cual se le está ejecutando; tres (3) días para proponer excepciones previas como reposición al mandamiento de pago y diez (10) días para proponer las excepciones de fondo que tenga a su favor, términos que corren en forma conjunta. La notificación se surtirá conforme lo establece el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP.

CUARTO: RECONOCER a la abogada JULIA CRISTINA TORO MARTINEZ como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que debe mantener la custodia del título valor aquí pretendido en cobro, el cual podrá ser requerido en su original por el Despacho, cuando así se estime pertinente.

SEXTO: ADVERTIR a las partes dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Notifíquese y cúmplase,



ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2021-00154-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE JORGE EDUARDO GARCIA CASTAÑO
DEMANDADO JAIME ANDRES POSSO RIVERA
DECISIÓN RECHAZA DEMANDA

Leticia, septiembre veinte (20) de dos mil veintiuno (2.021).

Una vez vencido el término otorgado a la parte demandante para que subsanara los defectos anotados sin que se diera cumplimiento a ello; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por Secretaría devuélvase la demanda junto con sus anexos al demandante, sin necesidad de desglose. Archívese el expediente dejando las constancias del caso.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2021-00126-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE BANCO W S.A.
DEMANDADO DANIEL ISRAEL DE ROCHA DEL AGUILA
DECISIÓN LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Leticia, septiembre veinte (20) de dos mil veintiuno (2.021).

Estudiado el escrito de subsanación presentado en tiempo por la parte demandante, advierte el Despacho que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 de 2020, en consecuencia, se libraré mandamiento de pago en la forma deprecada, teniendo en cuenta que con la misma se anexa título valor contentivo en tres “pagaré” que cumplen con las exigencias que demandan los artículos 621 y 709 del C. Co. y el 422 del C.G.P., para que sea viable el cobro por esta vía.

Por lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del BANCO W S.A. contra DANIEL ISRAEL DE ROCHA DEL AGUILA por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas del pagaré No. 127PG1800015:

- I. CINCO MILLONES NOVECIENTOS TRES MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS (\$5.903.904,00) por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de recaudo.
- II. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera a la fecha, causados sobre el capital anterior, desde el 29 de junio de 2021, fecha de presentación de la demanda, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquesele personalmente a la parte demandada el contenido de este auto haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar la obligación por la cual se le está ejecutando; tres (3) días para proponer excepciones previas como reposición al mandamiento de pago y diez (10) días para proponer las excepciones de fondo que tenga a su favor, términos que corren en forma conjunta. La notificación se surtirá conforme lo establece el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP.

CUARTO: RECONOCER a la abogada GLEINY LORENA VILLA BASTO como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que debe mantener la custodia del título valor aquí pretendido en cobro, el cual podrá ser requerido en su original por el Despacho, cuando así se estime pertinente.

SEXTO: ADVERTIR a las partes dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2021-00003-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO JOSÉ SAIN MARTÍNEZ QUIJANO
DECISIÓN LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Leticia, septiembre veinte (20) de dos mil veintiuno (2.021).

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 de 2020, en consecuencia, se libraré mandamiento de pago en la forma deprecada, teniendo en cuenta que con la misma se anexan títulos valor contentivos en “pagaré” que cumple con las exigencias que demandan los artículos 621 y 709 del C. Co. y el 422 del C.G.P., para que sea viable el cobro por esta vía.

El título base del recaudo ejecutivo lo respalda tanto la escritura pública No. 0254 del 18 de mayo de 2009 de la Notaria Única de Leticia por medio de la cual se constituyó hipoteca, como el folio de matrícula inmobiliaria No. 400-4368 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Leticia, donde consta en la anotación Nro. 014, que se hace efectiva la inscripción. Este documento reúne el requisito del numeral 1º de artículo 468 del C.G.P.

Por lo expuesto éste Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra JOSÉ SAIN MARTÍNEZ QUIJANO por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas del pagaré No. 32536 expresadas en Unidades de Valor Real (UVR) cantidades equivalentes en moneda legal colombiana a la fecha en la que se verifique el pago:

- I. **71.171,3316 UVR** por concepto del capital insoluto de la obligación.
- II. Por los intereses moratorios que se generen sobre la anterior suma, liquidados a la tasa de 10.395% E.A., desde el 22 de octubre de 2020 fecha de presentación de la demanda, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
- III. **16.292,4630 UVR** por concepto de capital de las cuotas vencidas comprendidas entre el 5 de noviembre de 2019 y el 5 de octubre de 2020.
- IV. Por los intereses moratorios que se generen sobre la anterior suma, liquidados a la tasa de 10.395% E.A., desde el 22 de octubre de 2020 fecha de presentación de la demanda, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
- V. **5.380,2036 UVR** por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de diciembre de 2020.

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado respecto al valor correspondiente a *seguros exigibles mensualmente*, por cuanto carecen de exigibilidad y claridad, además de

no encontrarse tales obligaciones expresas en el pagaré aportado como base de recaudo ejecutivo, de conformidad con la literalidad del título valor dichos valores se adicionarían a las *cuotas* (Parágrafo primero pagaré).

TERCERO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

DECRETAR el embargo y secuestro del inmueble de propiedad de la demandada identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 400-4368 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Leticia, de conformidad con lo establecido en el artículo 468 del CGP, para lo cual se ordena oficiar a la Oficina de Registro respectiva a fin de que se inscriba la medida. Se nombrará secuestre posteriormente.

CUARTO: Notifíquesele personalmente a la parte demandada el contenido de este auto haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar la obligación por la cual se le está ejecutando; tres (3) días para proponer excepciones previas como reposición al mandamiento de pago y diez (10) días para proponer las excepciones de fondo que tenga a su favor, términos que corren en forma conjunta. La notificación se surtirá conforme lo establece el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP.

QUINTO: RECONOCER a la abogada DANYELA REYES GONZÁLEZ como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandante que debe mantener la custodia del título valor aquí pretendido en cobro, el cual podrá ser requerido en su original por el despacho, cuando así se estime pertinente.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Notifíquese y cúmplase,



ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2021-00089-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE COOPSERCOL
DEMANDADO GUILLERMO ROJAS MORALES
DECISIÓN RECHAZA DEMANDA

Leticia, septiembre veinte (20) de dos mil veintiuno (2.021).

Una vez vencido el término otorgado a la parte demandante para que subsanara los defectos anotados sin que se diera cumplimiento a ello; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por Secretaría devuélvase la demanda junto con sus anexos al demandante, sin necesidad de desglose. Archívese el expediente dejando las constancias del caso.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2020-00107-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO MARIA ALIX NEGEDEKA GIFICHIU
DECISIÓN MODIFICA LIQUIDACIÓN CRÉDITO - APRUEBA COSTAS

Leticia, septiembre veinte (20) de dos mil veintiuno (2.021).

Una vez revisada la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, se concluye que el valor incorporado como capital más intereses no corresponden al resultado de la operación aritmética realizada para el caso, conforme se ordenó seguir adelante la ejecución, existiendo una diferencia al liquidarlos, razón por la cual el Despacho la adecua y aprueba la liquidación del crédito de la siguiente forma:

	%	%	%			
	ANUAL	MES	MORA	DIAS	CAPITAL	
CAPITAL					\$6.635.676,00	
INTERES DE MORA						INTERES MORA
julio de 2019	19,28	1,48	2,22	24	\$117.852,91	\$117.852,91
agosto de 2019	19,32	1,48	2,22	30	\$147.598,36	\$265.451,27
septiembre de 2019	19,32	1,48	2,22	30	\$147.598,36	\$413.049,63
octubre de 2019	19,10	1,47	2,20	30	\$146.045,03	\$559.094,65
noviembre de 2019	19,03	1,46	2,19	30	\$145.550,23	\$704.644,89
diciembre de 2019	18,91	1,45	2,18	30	\$144.701,39	\$849.346,28
enero de 2020	18,77	1,44	2,17	30	\$143.710,09	\$993.056,37
febrero de 2020	19,06	1,46	2,20	30	\$145.762,32	\$1.138.818,69
marzo de 2020	18,95	1,46	2,18	30	\$144.984,43	\$1.283.803,11
abril de 2020	18,69	1,44	2,16	30	\$143.143,15	\$1.426.946,26
mayo de 2020	18,19	1,40	2,10	30	\$139.591,81	\$1.566.538,07
junio de 2020	18,12	1,40	2,10	30	\$139.093,52	\$1.705.631,59
julio de 2020	18,12	1,40	2,10	30	\$139.093,52	\$1.844.725,11
agosto de 2020	18,29	1,41	2,11	30	\$140.303,18	\$1.985.028,28
septiembre de 2020	18,35	1,41	2,12	30	\$140.729,73	\$2.125.758,02
octubre de 2020	18,09	1,40	2,09	30	\$138.879,89	\$2.264.637,90
noviembre de 2020	17,84	1,38	2,07	30	\$137.097,67	\$2.401.735,57
diciembre de 2020	17,46	1,35	2,03	30	\$134.382,04	\$2.536.117,61
enero de 2021	17,32	1,34	2,01	30	\$133.379,52	\$2.669.497,12
febrero de 2021	17,54	1,36	2,03	30	\$134.954,42	\$2.804.451,54
marzo de 2021	17,41	1,35	2,02	30	\$134.024,12	\$2.938.475,67
abril de 2021	17,31	1,34	2,01	30	\$133.307,87	\$3.071.783,53
mayo de 2021	17,22	1,33	2,00	30	\$132.662,76	\$3.204.446,29
junio de 2021	17,21	1,33	2,00	30	\$132.591,05	\$3.337.037,34
julio de 2021	17,18	1,33	1,99	30	\$132.375,90	\$3.469.413,23
agosto de 2021	17,24	1,33	2,00	30	\$132.806,15	\$3.602.219,39
septiembre de 2021	17,19	1,33	2,00	17	\$75.053,65	\$3.677.273,04

Así las cosas, realizada la liquidación a través de las operaciones matemáticas pertinentes efectuada hasta la fecha del presente proveído, se arriba a los siguientes valores:

TOTAL CAPITAL:	\$6.635.676,00
TOTAL INTERESES MORA:	\$3.677.273,04
TOTAL INTERESE CORRIENTES:	\$566.222,00
TOTAL CRÉDITO:	\$10.879.171,04

Finalmente, teniendo en cuenta que la liquidación efectuada por Secretaría se ajusta a lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso, este despacho procederá a impartir su correspondiente aprobación.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito allegada por el demandante y **APROBAR** la liquidación aquí elaborada.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas incluidas las agencias en derecho por el valor total de **CUATROCIENTOS MIL PESOS** (\$400.000,00) a favor de la parte demandante.

Notifíquese,



ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2020-00159-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO ALBERTINA FERREIRA DE GALINDO
DECISIÓN MODIFICA LIQUIDACIÓN CRÉDITO - APRUEBA COSTAS

Leticia, septiembre veinte (20) de dos mil veintiuno (2.021).

Una vez revisada la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, se concluye que el valor incorporado como capital más intereses no corresponden al resultado de la operación aritmética realizada para el caso, conforme se ordenó seguir adelante la ejecución, existiendo una diferencia al liquidarlos, razón por la cual el Despacho la adecua y aprueba la liquidación del crédito de la siguiente forma:

	%	%	%			
	ANUAL	MES	MORA	DIAS	CAPITAL	
CAPITAL					\$7.692.461,00	
INTERES DE MORA						INTERES MORA
diciembre de 2019	18,91	1,45	2,18	14	\$78.281,59	\$78.281,59
enero de 2020	18,77	1,44	2,17	30	\$166.597,08	\$244.878,67
febrero de 2020	19,06	1,46	2,20	30	\$168.976,15	\$413.854,81
marzo de 2020	18,95	1,46	2,18	30	\$168.074,37	\$581.929,18
abril de 2020	18,69	1,44	2,16	30	\$165.939,85	\$747.869,03
mayo de 2020	18,19	1,40	2,10	30	\$161.822,93	\$909.691,96
junio de 2020	18,12	1,40	2,10	30	\$161.245,29	\$1.070.937,25
julio de 2020	18,12	1,40	2,10	30	\$161.245,29	\$1.232.182,54
agosto de 2020	18,29	1,41	2,11	30	\$162.647,59	\$1.394.830,13
septiembre de 2020	18,35	1,41	2,12	30	\$163.142,08	\$1.557.972,20
octubre de 2020	18,09	1,40	2,09	30	\$160.997,63	\$1.718.969,83
noviembre de 2020	17,84	1,38	2,07	30	\$158.931,58	\$1.877.901,41
diciembre de 2020	17,46	1,35	2,03	30	\$155.783,47	\$2.033.684,88
enero de 2021	17,32	1,34	2,01	30	\$154.621,28	\$2.188.306,16
febrero de 2021	17,54	1,36	2,03	30	\$156.447,00	\$2.344.753,16
marzo de 2021	17,41	1,35	2,02	30	\$155.368,55	\$2.500.121,70
abril de 2021	17,31	1,34	2,01	30	\$154.538,22	\$2.654.659,92
mayo de 2021	17,22	1,33	2,00	30	\$153.790,37	\$2.808.450,30
junio de 2021	17,21	1,33	2,00	30	\$153.707,24	\$2.962.157,54
julio de 2021	17,18	1,33	1,99	30	\$153.457,83	\$3.115.615,37
agosto de 2021	17,24	1,33	2,00	30	\$153.956,61	\$3.269.571,97
septiembre de 2021	17,19	1,33	2,00	17	\$87.006,55	\$3.356.578,52

Así las cosas, realizada la liquidación a través de las operaciones matemáticas pertinentes efectuada hasta la fecha del presente proveído, se arriba a los siguientes valores:

TOTAL CAPITAL:	\$7.692.461,00
TOTAL INTERESES MORA:	\$3.356.578,52

TOTAL INTERESE CORRIENTES:	\$2.129.586,00
TOTAL CRÉDITO:	\$13.178.625,52

Finalmente, teniendo en cuenta que la liquidación efectuada por Secretaría se ajusta a lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso, este despacho procederá a impartir su correspondiente aprobación.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito allegada por el demandante y **APROBAR** la liquidación aquí elaborada.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas incluidas las agencias en derecho por el valor total de **QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS** (\$550.000,00) a favor de la parte demandante.

Notifíquese,



ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2020-00039-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE JOSÉ ALBERTO CURICO
DEMANDADO CARLOS ÁLVARO LOZANO
DECISIÓN SEÑALA FECHA DE AUDIENCIA

Leticia, septiembre veinte (20) de dos mil veintiuno (2.021).

Vencido como se encuentra el término de traslado del escrito presentado por el demandado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del Código General del Proceso, el Juzgado procede a convocar a las partes para que concurran **personalmente** a audiencia en la que se practicaran las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de conformidad con el artículo 392 *del C.G.P.* Para que tenga lugar se señala el **día cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2.021), a las diez de la mañana (10:00 A.M.)**.

La audiencia podrá llevarse a cabo de forma virtual; para tal fin y previo a su práctica, se enviará el correspondiente enlace al buzón de correo electrónico o cualquier otro canal digital suministrado por las partes. En el evento en que por cualquier motivo la audiencia deba realizarse de forma presencial, se comunicará a las partes con antelación a la fecha anteriormente dispuesta.

Se advierte a las partes que la inasistencia que no se justifique en los términos del numeral tercero del artículo 372 del C.G.P., conlleva a las consecuencias establecidas en el numeral 4 de la misma disposición.

Así las cosas, se decretan como pruebas las siguientes:

1. **A INSTANCIA DE LA PARTE DEMANDANTE:**
 - DOCUMENTALES: Las relacionadas en el escrito de demanda.
2. **DE OFICIO:**
- 3.1. **INTERROGATORIO DE PARTE:**
 - José Alberto Curico.
 - Carlos Álvaro Lozano.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2020-000154-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE EDWIN DE LUQUE CHIVANGANA
DEMANDADO ROMERO AMIA WILCHES
DECISIÓN PONER EN CONOCIMIENTO

Leticia, septiembre veinte (20) de dos mil veintiuno (2.021).

Póngase en conocimiento de la parte demandante, la comunicación proveniente del Jefe Grupo Embargos de la Policía Nacional – Dirección de Talento Humano, mediante la cual informa que el demandado figura retirado del servicio activo.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2020-000154-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE EDWIN DE LUQUE CHIVANGANA
DEMANDADO ROMERO AMIA WILCHES
DECISIÓN APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Leticia, septiembre veinte (20) de dos mil veintiuno (2.021).

Teniendo en cuenta que la liquidación efectuada por Secretaría se ajusta a lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso, este despacho procede a **APROBAR** la liquidación de costas incluidas las agencias en derecho por el valor total de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000,00)** a favor de la parte demandante.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2020-00014-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE CRISTIAN CAMILO DONCEL PINTO
DEMANDADO SANDRA ISMENIA AHUANARI CHOTA
DECISIÓN MODIFICA LIQUIDACIÓN CRÉDITO - APRUEBA COSTAS

Leticia, septiembre veinte (20) de dos mil veintiuno (2.021).

Revisada la liquidación del crédito presentada por en endosatario en procuración del ejecutante, observa este Despacho que dentro de la misma no fueron tenidos en cuenta los dineros existentes en depósitos judiciales, los cuales, de conformidad con lo sentado por la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, deben imputarse a la liquidación en las fechas en que fueron puestos a disposición del proceso en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario en virtud de la medida cautelar decretada sobre el salario del deudor. Por ello, este Despacho procederá a modificar la liquidación presentada aplicando los abonos, en cumplimiento de la prelación de créditos establecida en los artículos 2495 y 1653 del Código Civil.

Así las cosas, realizada por el Despacho la liquidación a través de las operaciones matemáticas pertinentes, efectuada hasta la fecha del presente proveído, se arriba a los siguientes valores:

TOTAL CAPITAL:	\$5.100.000,00
TOTAL INTERESES:	\$2.746.995,77
TOTAL CRÉDITO:	\$7.846.995,77

Finalmente, teniendo en cuenta que la liquidación efectuada por Secretaría se ajusta a lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso, este despacho procederá a impartir su correspondiente aprobación.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito allegada por el demandante y **APROBAR** la liquidación elaborada por el Despacho que, en documento separado, hace parte integral del presente proveído.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas incluidas las agencias en derecho por el valor total de **QUINIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS PESOS (\$519.500,00)** a favor de la parte demandante.

TERCERO: ORDENAR el pago a la demandante de los depósitos judiciales consignados hasta la concurrencia de las liquidaciones de costas y crédito aprobadas una vez ejecutoriado el presente proveído, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 447 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

LETICIA - AMAZONAS

LIQUIDACIÓN DEL CREDITO

EJECUTIVO

2020-00014

FECHA

17/09/2021

CAPITAL	\$ 5.100.000,00
EXIGIBILIDAD INTERESES	27/07/2019

	% ANUAL	% MES	% MORA	DIAS	CAPITAL \$	INTERES MORA	DEPÓSITO JUDICIAL	CAPITAL
CAPITAL					\$ 5.100.000,00			
INTERES DE MORA								
julio de 2019	19,28	1,48	2,22	3	\$ 11.322,32	\$ 11.322,32	\$ -	\$ 5.100.000,00
agosto de 2019	19,32	1,48	2,22	30	\$ 113.440,08	\$ 124.762,40	\$ -	\$ 5.100.000,00
septiembre de 2019	19,32	1,48	2,22	30	\$ 113.440,08	\$ 238.202,48	\$ -	\$ 5.100.000,00
octubre de 2019	19,10	1,47	2,20	30	\$ 112.246,23	\$ 350.448,72	\$ -	\$ 5.100.000,00
noviembre de 2019	19,03	1,46	2,19	30	\$ 111.865,95	\$ 462.314,66	\$ -	\$ 5.100.000,00
diciembre de 2019	18,91	1,45	2,18	30	\$ 111.213,55	\$ 573.528,22	\$ -	\$ 5.100.000,00
enero de 2020	18,77	1,44	2,17	30	\$ 110.451,66	\$ 683.979,88	\$ -	\$ 5.100.000,00
febrero de 2020	19,06	1,46	2,20	30	\$ 112.028,95	\$ 796.008,83	\$ -	\$ 5.100.000,00
marzo de 2020	18,95	1,46	2,18	30	\$ 111.431,09	\$ 907.439,92	\$ -	\$ 5.100.000,00
abril de 2020	18,69	1,44	2,16	30	\$ 110.015,93	\$ 1.017.455,85	\$ -	\$ 5.100.000,00
mayo de 2020	18,19	1,40	2,10	30	\$ 107.286,46	\$ 1.124.742,31	\$ -	\$ 5.100.000,00
junio de 2020	18,12	1,40	2,10	30	\$ 106.903,50	\$ 1.231.645,81	\$ -	\$ 5.100.000,00
julio de 2020	18,12	1,40	2,10	30	\$ 106.903,50	\$ 1.338.549,30	\$ -	\$ 5.100.000,00
agosto de 2020	18,29	1,41	2,11	30	\$ 107.833,20	\$ 1.446.382,50	\$ -	\$ 5.100.000,00
septiembre de 2020	18,35	1,41	2,12	30	\$ 108.161,04	\$ 1.554.543,54	\$ -	\$ 5.100.000,00
octubre de 2020	18,09	1,40	2,09	30	\$ 106.739,30	\$ 1.661.282,85	\$ -	\$ 5.100.000,00
noviembre de 2020	17,84	1,38	2,07	30	\$ 105.369,53	\$ 1.766.652,38	\$ -	\$ 5.100.000,00
diciembre de 2020	17,46	1,35	2,03	30	\$ 103.282,38	\$ 1.869.934,76	\$ -	\$ 5.100.000,00
enero de 2021	17,32	1,34	2,01	30	\$ 102.511,87	\$ 1.972.446,63	\$ -	\$ 5.100.000,00

febrero de 2021	17,54	1,36	2,03	30	\$ 103.722,29	\$ 2.076.168,92	\$ -	\$ 5.100.000,00
marzo de 2021	17,41	1,35	2,02	30	\$ 103.007,29	\$ 2.179.176,21		\$ 5.100.000,00
abril de 2021	17,31	1,34	2,01	29	\$ 99.041,57	\$ 2.095.562,79	\$ 182.655,00	\$ 5.100.000,00
abril de 2021	17,31	1,34	2,01	1	\$ 3.415,23	\$ 2.098.978,01	\$ -	\$ 5.100.000,00
mayo de 2021	17,22	1,33	2,00	30	\$ 101.960,98	\$ 2.018.284,00	\$ 182.655,00	\$ 5.100.000,00
junio de 2021	17,21	1,33	2,00	30	\$ 101.905,87	\$ 1.936.792,87	\$ 183.397,00	\$ 5.100.000,00
julio de 2021	17,18	1,33	1,99	29	\$ 98.349,16	\$ 1.836.281,03	\$ 198.861,00	\$ 5.100.000,00
julio de 2021	17,18	1,33	1,99	1	\$ 3.391,35	\$ 1.839.672,38	\$ -	\$ 5.100.000,00
agosto de 2021	17,24	1,33	2,00	30	\$ 102.071,20	\$ 1.941.743,58	\$ -	\$ 5.100.000,00
septiembre de 2021	17,19	1,33	2,00	17	\$ 57.684,19	\$ 1.816.772,77	\$ 182.655,00	\$ 5.100.000,00
		TOTAL INTERERES:			\$ 2.746.995,77			



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2019-00243-00
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE CINTHYA ODED PEREZ GONZALEZ
DEMANDADO JACKSON USIEL PACAYA LAULATE
DECISIÓN ABSTENERSE DE ORDENAR EMPLAZAMIENTO – ORDENA OFICIAR

Leticia, septiembre veinte (20) de dos mil veintiuno (2.021).

Atendiendo la solicitud de emplazamiento que antecede, es menester poner de presente el acontecer procesal, de cuya revisión evidencia el despacho en primera medida que, si bien la endosataria demandante ha ‘intentado’ surtir la notificación personal del demandado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, lo cierto es que dichas diligencias no fueron adelantadas con el lleno de los requisitos que demandan dichas normas, de un lado se evidencia que la comunicación obrante a folio 8 del expediente físico, fue radicada directamente por el extremo demandante en la ventanilla única de radicación de la Policía Nacional – DEAMA, debiéndose advertir que, conforme a lo dispone el artículo 291 “*La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones*”, en tal sentido al no haber sido remitida a través de correo certificado, la misma no será tenida en cuenta.

De otro lado, con relación a la notificación por aviso enviada, se evidencia que la constancia emitida por la empresa de servicio postal no se ajusta a lo regulado por la mencionada norma, en tanto dispone también: ‘*Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada*’, así las cosas, dicha comunicación tampoco será tenida en cuenta.

Entonces, llama la atención del despacho que, el extremo demandante ahora manifieste *bajo la gravedad del juramento* desconocer la dirección de notificación del demandado, siendo que, obra dentro del expediente comunicación proveniente de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, entidad a la cual se encuentra vinculado laboralmente el demandado, de la que puede derivarse que presta el servicio a dicha entidad. En dicho orden, resulta pertinente traer a colación la postura que de vieja data a sostenido la H. Corte Suprema de Justicia

*“Dentro de las complejas connotaciones que a la **lealtad procesal** le suelen ser atribuidas, se destaca aquella en virtud de la cual se le impone al litigante la obligación de honrar la palabra dada, esto es, de no traicionar la confianza que el juez o las partes depositan en sus dichos. De las muchas manifestaciones que las partes deben hacer, adquiere particular importancia aquella por cuya virtud se le autoriza para que afirme que ignora la habitación y el lugar de trabajo del demandado, e, igualmente, que este no figura en el directorio telefónico, o que está ausente y se desconoce su paradero, todo ello con miras a que el juez decreta su emplazamiento (...).*

[...]

Más, como acaba de decirse, esta forma excepcional de convocar al litigio al demandado, por su propia naturaleza solo suple la notificación personal, en la medida en que se satisfaga de manera exacta el supuesto fáctico que la norma

prevé, es decir, que el demandante ignore la habitación o el lugar de trabajo del demandado. Pero esta nesciencia que exige la ley como supuesto de índole factual, vista a la luz de los principios éticos antedichos no puede ser la ignorancia supina, es decir la de aquel negligente que no quiere saber lo que esta a su alcance, o la del que se niega a conocer lo que debe saber, pues en estas circunstancias, es de tal magnitud su descuido que, frente a la confianza que tanto el juez como la parte le han depositado y que reclaman de él un comportamiento leal y honesto, equivalente a callar lo que se sabe, es decir, es lo mismo que el engaño.

En conclusión, si sólo puede procederse al emplazamiento de quien debe ser notificado personalmente del auto admisorio de la demanda cuando se ignore su habitación y el lugar de trabajo, es claro que tal medio de notificar no puede emplearse cuando quien presenta la solicitud de emplazamiento si conoce esos lugares o al menos, cuando existen razonables motivos para inferir que no es posible conocerlos”¹ (Subraya y negrita intencional).

Sumado a lo anterior, sostuvo la Corte Constitucional en sentencia T-818 de 2013 que: “*En conclusión, siendo la notificación por emplazamiento excepcionalísima, la parte que manifieste desconocer el paradero del demandado no puede hacer valer a su favor su negligencia, y en virtud del principio de lealtad procesal, tiene la obligación de acceder a todos los medios posibles para ubicar al demandado antes de jurar ante el juez que no conoce su lugar de domicilio o de trabajo para efectos de notificarlo personalmente”.*

En ese orden de ideas, bajo el entendido de que las peticiones de emplazamiento deben ser en todos los casos excepcionales además, que no ha sido surtida en debida forma la notificación a través de los mecanismos dispuestos por el ordenamiento jurídico, el despacho procede en esta oportunidad **abstenerse** de ordenar el emplazamiento del demandado hasta tanto se constate la imposibilidad del demandante de realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio, siendo este un deber y responsabilidad de las partes y sus apoderados de conformidad con el numeral 6° del artículo 78 del Código General del Proceso.

Ahora bien, al observarse que se encuentra registrada la medida cautelar decretada sobre el salario del demandado, por secretaria requiérase a la oficina de Talento Humano de la Policía Nacional, a efecto de que se sirva suministrar información acerca del lugar actual de prestación de servicios y/o residencia del demandado, además del estado de su vinculación a dicha entidad. OFÍCIESE.

Notifíquese,



ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

¹ Corte Suprema de Justicia, sentencia del 23 de octubre de 1978, reiterada en sentencia del 3 de agosto de 1995 exp. 4743.



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2019-00208-00
PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO ALEXANDER MANUEL GIRALDO LÓPEZ
DECISIÓN SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Leticia, septiembre veinte (20) de dos mil veintiuno (2.021).

Una vez librado el mandamiento de pago contra el demandado, se tendrán por agregadas las comunicaciones de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P., remitidas a través de la empresa de servicio postal autorizada, donde se constata la entrega y recibido de las comunicaciones tendientes a notificar el auto del 5 de agosto de 2019. En consecuencia, para todos los efectos a que haya lugar téngase por notificada por aviso a Alexander Manuel Giraldo López, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones dentro del término legal, optando por guardar silencio.

Así las cosas, encuentra este Despacho plenamente satisfechos los presupuestos procesales idóneos para emitir decisión de fondo, puesto que la demanda reúne las exigencias de forma que la Ley impone a ella; ejecutante y ejecutado ostentan capacidad para conformar los extremos de la *litis*, además examinados los diferentes factores que se tiene para conocer del asunto, resulta este Despacho competente.

Como puede anotarse es presupuesto esencial de la ejecución la existencia de un documento que reúna a cabalidad las exigencias del Art. 422 del C.G. del P. en virtud del cual pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley, y con un carácter excepcional dada su especial naturaleza de títulos valores.

En el caso *sub-examine* como título valor se allegó *pagaré*, documento que a la luz de lo dispuesto en los Arts. 621 y 709 del C. Co. cumple los presupuestos exigidos para demostrar plenamente la existencia de una obligación.

En ese sentido, se debe concluir que se han cumplido con los actos sustantivos y formales para dar aplicación al artículo 440 del C.G.P., accediendo a las pretensiones de la demanda, debiéndose en este sentido dictarse auto de seguir adelante con la ejecución, decisión que no será objeto de recurso. Igualmente, no se observan vicios que puedan invalidar lo actuado luego de hacer el control de legalidad al expediente.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución adelantada contra ALEXANDER MANUEL GIRALDO LÓPEZ, en los términos del mandamiento de pago proferido en su contra.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito dando cumplimiento a lo previsto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales. LIQUÍDENSE por Secretaría, incluyendo como agencias en derecho la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$4.200.000,00) a favor de la parte ejecutante.

CUARTO: ORDENAR una vez se reúnan los presupuestos establecidos en el artículo 447 del Código General del Proceso, si fuere el caso, el pago a la demandante de los depósitos judiciales consignados hasta la concurrencia de las liquidaciones de costas y crédito aprobadas.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2019-00027-00
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE LIZARDO VARGAS CHAVARRO
DEMANDADO EDISON ARMANDO MORALES Y MAURICIO ROCHA MURCIA
DECISIÓN SEÑALA FECHA DE AUDIENCIA

Leticia, septiembre veinte (20) de dos mil veintiuno (2.021).

Comoquiera que el presente proceso se reanudó mediante proveído del 11 de marzo de 2020 en razón al incumplimiento al acuerdo celebrado por las partes en la diligencia adelantada el 1° de agosto de 2019 dentro de la cual se suspendió el proceso de común acuerdo, procede el despacho a **ORDENAR** la reanudación de la audiencia de instrucción y juzgamiento, a efectos de practicar las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de conformidad con el artículo 392 del C.G.P. Para que tenga lugar se señala el día **catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2.021), a las diez de la mañana (10:00 A.M.)** en los términos del auto del 7 de mayo de 2019.

Se advierte a las partes que la inasistencia que no se justifique en los términos del numeral tercero del artículo 372 del C.G.P., conlleva a las consecuencias establecidas en el numeral 4 de la misma codificación.

La audiencia se llevará a cabo de forma virtual; para tal fin y previo a su práctica, se enviará el correspondiente enlace al buzón de correo electrónico o cualquier otro canal digital suministrado por las partes. En el evento en que por cualquier motivo la audiencia deba realizarse de forma presencial, se comunicará a las partes con antelación a la fecha anteriormente dispuesta.

Finalmente, teniendo en cuenta que fue allegado poder debidamente otorgado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 74 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Despacho procede a **RECONOCER** a la abogada KAREN VANESA SÁNCHEZ POLO como apoderada judicial del demandante, dentro de los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2018-00276-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
CAUSANTE SANDRO QUESADA MAJE
DECISIÓN DESIGNAR CURADOR

Leticia, septiembre veinte (20) de dos mil veintiuno (2.021).

Teniendo en cuenta que, mediante proveído del 1° de julio de 2021, se ordenó el emplazamiento de Sandro Quesaja Maje, que una vez incluida la anterior información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del Consejo Superior de la Judicatura de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el término de publicación se encuentra vencido, razón por la cual se procederá a designar Curador Ad Litem, que represente los derechos e intereses de los mencionados.

Por lo expuesto en precedencia este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR al profesional del derecho MIGUEL ÁNGEL BELEÑO MARTÍNEZ identificado con C.C. 8735902 y T.P. 53391 del C.S.J., quien figura en la lista de abogados que habitualmente ejercen la profesión en este Juzgado y registra la dirección de correo electrónico miguelbemar@gmail.com para que actué en procura de los derechos e intereses del demandado Sandro Quesada Maje.

Por secretaría comuníquese la presente determinación al designado y hágasele las advertencias de que trata el numeral 7 del artículo 48, remitiendo copia del presente proveído y del traslado de la demanda como mensaje de datos. Además, dese cuenta de los términos de traslado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2017-00059-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE MERCEDES FARIDI LAYVA PEREA
DEMANDADO JOSÉ LUIS PADILLA ALVEZ
DECISIÓN CORRE TRASLADO EXCEPCIONES

Leticia, septiembre veinte (20) de dos mil veintiuno (2.021).

Comoquiera que el demandado presentó en nombre propio escrito dentro del término previsto por la ley y del cual puede inferirse la proposición de medios exceptivos de mérito, atendiendo los lineamientos del artículo 443 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020, se procederá a correr traslado a la ejecutante del escrito de contestación por el término de diez (10) días, para que se manifieste sobre él y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Se le reconoce personería a MANUEL ANTONIO MOLINA ROSA como apoderado del demandado, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ